

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de marzo del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Prisión Preventiva Oficiosa, en los siguientes términos:

“DICTAMEN

METODOLOGÍA. *A continuación, se indica la manera en que la Comisión Dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la Minuta de mérito.*

*I. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen correspondiente de la minuta y de los trabajos previos de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.*

*II. En el capítulo correspondiente a **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.*

*III. En el capítulo de **CONSIDERACIONES**, se expresan las razones que sustentamos la y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, acerca de la valoración de propuesta de reforma constitucional.*

*IV. En el capítulo relativo al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa.*

ANTECEDENTES

1. Recepción de la Minuta. *El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, este Congreso del Estado recibió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa, según oficio D. G. P. L. 64-II-7-477 suscrito por la Diputada Karla Yuritz Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

2. Conocimiento del Pleno. En sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de este Congreso, tomó conocimiento de la Minuta de mérito.

3. Turno a Comisión Dictaminadora. El veintiocho de febrero del presente año, fue turnada la Minuta mencionada para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, según acuse de recibo del oficio LXII/1ER/SSP/DPL/01115/2019.

4. Pertinencia del análisis. Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, coincide en la pertinencia de analizar la Minuta con Proyecto de Decreto presentada y que nos fue turnada, relativo a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa.

Dicha minuta, es la siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo en casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas, y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios

violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos, así como los delitos graves que determine la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

OBJETO Y ANÁLISIS DE LA MINUTA

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye uno de los instrumentos legales indispensables para las actividades relativas a la materia de prisión preventiva oficiosa.

Por lo cual es necesario recalcar, que en la minuta que nos fue remitida se propone reformar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión preventiva oficiosa.

Dicha Minuta propone reformar el texto constitucional que considera la figura de la Prisión preventiva oficiosa. En esencia, la Minuta señala que se considera pertinente que se incluyan diversos delitos al artículo 19 Constitucional y que sean perseguibles de manera oficiosa, en concordancia con lo que refiere el sentido del dictamen resulta necesario establecer las adecuaciones normativas necesarias para incluirlas en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos correspondientes, con la finalidad de establecer la armonía de los textos Constitucionales que se reforman.

*Se establece la incorporación al catálogo de delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa además de los ya establecidos, los relacionados con **abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, robo de transporte en cualquiera de sus modalidades, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el uso de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la fuerza armada y la fuerza aérea,***

los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y en materia de hechos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio de funciones. Con la finalidad que desde el inicio y durante el proceso se garantice la presencia del imputado y no se ponga en riesgo la investigación y así asegurar las medidas correspondientes para atenuar este problema.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora al igual que el órgano del Congreso de la Unión que aprobó la Minuta en estudio, considera pertinente ampliar la visión y los principios de prevención e investigación del delito a fin de salvaguardar los bienes jurídicos más importantes de las personas. Con ello tal y como se sostiene, se incentiva un enfoque más amplio de la Seguridad que no solo se circunscribe a una función pública si no también que además protege derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

Como elementos esenciales de las modificaciones constitucionales en materia de Prisión Preventiva Oficiosa, se establece la incorporación de diversos delitos al catálogo de aquellos que se consideran graves por el hecho de atentar contra los bienes jurídicos tutelados por la Carta Magna, teniendo debidamente en cuenta la investigación del delito, la protección de la seguridad y de la víctima.

De igual manera, se considera que la imposición de prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención, si no que esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinen como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra, esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio.

De esta manera, así como lo sostiene la Comisión Dictaminadora del Congreso de La Unión, en el sentido de que la finalidad de esta modificación no es inhibir la comisión de los delitos, sino contar con la certeza de que, en los delitos de mayor grado, los imputados permanecerán bajo la custodia del sistema judicial penal, asegurando así a las víctimas y el buen manejo de la investigación.

Por otro lado, tal y como se propone en el artículo cuarto transitorio de la Minuta sujeta a análisis, la prisión preventiva oficiosa deberá evaluarse para determinar la continuidad en su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del Decreto que federal, conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la eficacia y la eficiencia de esta de esta medida cautelar.

De igual manera se considera positivo el sentido del Dictamen de acuerdo a la modificación realizada al artículo 19 ya que no se violenta la proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa y con esto se salvaguardan los bienes jurídicos tutelados de primer orden y evita que de estos actos se puedan derivar problemas más graves como la inseguridad.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda en señalar que es deber del Estado aplicar la prisión preventiva con la finalidad de atender de manera eficaz la problemática de impunidad e inseguridad como medida para para proteger los derechos de la sociedad.

Por cuanto hace al régimen transitorio, los Diputado integrantes de la Comisión Dictaminadora coincidimos plenamente en que el Congreso de la Unión, en un lapso de noventa días posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar la adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación del Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.*

Tercero. *Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la Republica respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.*

Cuarto. *La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de vigencia del presente Decreto.*

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de

esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, siguientes elementos:

- 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;*
- 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;*
- 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;*
- 4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización.*
- 5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y*
- 6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.*

Los parámetros para la mediación de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. *La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la Minuta de referencia, dado que se plantea la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.*

SEGUNDA. *En virtud de que lo que se pretende reformar por los iniciantes, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario destacar lo que al respecto establece el artículo 135, que a la letra establece:*

Artículo 135. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.*

La Dictaminadora coincide con los legisladores Federales en cuanto a la necesidad de reformar nuestra Ley Suprema en materia de prisión preventiva oficiosa, ya que la misma tal y como se establece en las consideraciones siguientes, se destaca ello se desprende de los motivos que llevaron a los Diputados Federales proponentes para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así que, como lo propone el poder reformador de la Constitución, resulta de suma importancia ampliar el catálogo de delitos a los que como medida, tendrán la prisión preventiva oficiosa. En ese sentido, este Congreso se suma a la propuesta de reforma y en consecuencia, considera factible la aprobación de la Minuta.

TERCERA. *Por ese motivo, como se ha mencionado en párrafos que anteceden, al existir la imperiosa necesidad y urgencia de fortalecer las tareas en materia de prevención e investigación del delito, se considera viable el texto de la Minuta sometida a consideración, tal y como se menciona en la propuesta de texto correspondiente al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al catálogo de los delitos previstos en dicho numeral, los delitos que a continuación se mencionan, en la siguiente tabla:*

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
<p>Artículo 19. ...</p> <p><i>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas,</i></p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p><i>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada,</i></p>

delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

*homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo en casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas, y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos, así como los delitos graves que determine la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.***

CUARTA. *Por lo que hace a las disposiciones del régimen transitorio con contenido sustancial, esta Comisión Dictaminadora, sostiene que efectivamente las disposiciones señaladas son necesarias para la implementación y vigencia de las tareas en materia de prisión preventiva oficiosa, por lo cual deben establecerse a fin de que no se vulnere la certeza jurídica de los ciudadanos, así como se proteja el sentido sustancial de la norma Constitucional y de paso a la emisión de normas legales reglamentarias en la materia que se legisla.*

Por los motivos antes expuestos, se considera procedente aprobar la Minuta analizada”.

Que en sesiones de fecha 13 de marzo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió el dictamen en votación nominal en lo general y en lo particular, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Prisión Preventiva Oficiosa. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 219 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o

petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación del Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrado en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno Federal y los gobiernos de

las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización.
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la mediación de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

ADALID PÉREZ GALEANA

DIPUTADO SECRETARIO

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 219 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.)